

Ciudad de México, 27 de mayo de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-QRO-1531/21

Actor: Susana Águila Flores

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se notifica resolución

C. Susana Águila Flores
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida en la fecha en que se actúa (se anexa a la presente), en el que se resuelve el procedimiento sancionador al rubro indicado, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.



Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 27 de mayo de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-QRO-1531/21

Actor: Susana Águila Flores

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-QRO-1531/21** motivo del recurso de queja presentado por la **C. Susana Águila Flores** a través del cual controvierte el proceso interno de selección de candidatos a integrantes de ayuntamientos en el Estado de Querétaro para el proceso electoral 2020-2021, en concreto, a la Presidencia Municipal de San Juan del Río.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- Del acuerdo de reencauzamiento. Mediante sentencia de 6 de mayo de 2021 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dentro del expediente **TEEQ-JLD-131/2021**, se reencauzó a esta Comisión Jurisdiccional el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de promovido por la C. Susana Águila Flores.

SEGUNDO.- Del acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. El 11 de mayo de 2021, esta Comisión Nacional estimó determinar improcedente la queja intrapartidista promovida por la C. Susana Águila Flores, radicándola en el expediente CNHJ-QRO-1531/21 por considerar que su pretensión no se encontraba al amparo del Derecho y/o era jurídicamente inalcanzable derivado de un cambio de situación jurídica.

TERCERO.- De la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Querétaro. Que derivado de un medio de impugnación presentado por la C. Susana Águila Flores en contra de la determinación referida en el párrafo que antecede, el 25 de mayo de 2021, mediante sentencia recaída en el expediente TEEQ-JLD-164/2021 el Tribunal Electoral de Querétaro revocó el acuerdo de improcedencia del expediente interno CNHJ-QRO-1531/21 de fecha 11 de los corrientes, ordenando a esta Comisión Nacional emitir una nueva resolución.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- De la queja presentada por la actora y sus pruebas. Tal como se manifestó en el ANTECEDENTE PRIMERO, la queja motivo de la presente resolución fue promovida por la C. Susana Águila Flores y recibida físicamente el 7 de mayo de 2021 en la Sede Nacional de nuestro partido, con número de folio **008043**.

La actora acompañó a su escrito:

▪ **Documentales**

- 1) Diversa documentación relacionada con el presunto registro como aspirante de la C. Susana Águila Flores a los procesos de selección de candidatos de este instituto político.
- 2) Documento suscrito por la C. Susana Águila Flores de 23 de abril de 2021.

SEGUNDO.- Admisión y trámite. La queja presentada por la C. Susana Águila Flores se registró bajo el número de expediente CNHJ-QRO-1531/21 por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 26 de mayo de 2021.

TERCERO.- Del informe rendido por la autoridad responsable. El día 27 de mayo de 2021, esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico escrito de respuesta de la Autoridad Responsable.

La responsable acompañó a su informe:

- 1) EI ACUERDO DEL MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES de 9 de marzo de 2021.
- 2) Poder Notarial otorgado por el C. Mario Martin Delgado Carrillo al C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco.
- 3) Documento tirulato "*Procedimiento de registro de candidaturas*" emitido por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro de fecha 28 de abril de 2021.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. Ley General de Partidos Políticos**
- III. Estatuto de MORENA**
- IV. Declaración de Principios de MORENA**
- V. Programa de Acción de Lucha de MORENA**
- VI. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**
- VII. Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local y miembros de los ayuntamientos y en su caso miembros de las alcaldías y consejerías en las entidades federativas para los procesos electorales 2020-2021 y sus respectivos ajustes**

TERCERO.- Del acto reclamado por la actora y que le causa agravio. Según lo expuesto por la actora es lo siguiente:

- El proceso interno de selección de candidatos a integrantes de ayuntamientos en el Estado de Querétaro para el proceso electoral 2020-2021, en concreto, a la Presidencia Municipal de San Juan del Río.

CUARTO.- Estudio. A juicio de esta Comisión Nacional los agravios hechos valer por la actora son **INFUNDADOS e INOPERANTES** al tenor de lo siguiente.

La **CONVOCATORIA** emitida al proceso de selección en el que el actor participó estipuló **con toda precisión** lo siguiente:

- A. Que la Comisión Nacional de Elecciones:
 - ✓ revisaría, valoraría y calificaría los perfiles de los aspirantes; y que
 - ✓ solo daría a conocer las solicitudes aprobadas
- B. El sitio web <https://morena.si/> como medio de comunicación del proceso electivo.
- C. Que en el procedimiento de selección de candidaturas podrían participar ciudadanos, simpatizantes o miembros de MORENA.
- D. Que la entrega de documentos no acreditaba otorgamiento de candidatura alguna ni generaba expectativa de derecho.
- E. Que para el caso de candidaturas uninominales:
 - 1) La Comisión Nacional de Elecciones aprobaría, en su caso, un máximo de 4 registros; o bien,
 - 2) Aprobaría 1 y este sería considerado único y definitivo
- F. Que en caso de aprobarse más de 1 registro y hasta 4 se realizaría una encuesta.
- G. Los resultados de la encuesta serían inapelables y su metodología y resultados serían considerados información reservada haciéndose únicamente esta del conocimiento de los registros aprobados.

En este orden de ideas, considerando las reglas **previamente** estipuladas por la autoridad partidista instructora del proceso de selección, **conocidas** por la actora y respecto de las cuales manifestó **por escrito** su total **adhesión, comprensión y aceptación** como parte de la entrega-recepción de sus formatos de registro de candidaturas es **inconcuso** que las exigencias que alega en su medio de impugnación **no encuentran cabida dentro del marco jurídico al que se sujetó al participar el referido procedimiento de selección.**

Esto es, la actora no puede alegar una “arbitraria” designación de los perfiles aprobados toda vez que, tal como se señaló, la Comisión Nacional de Elecciones valoraría los mismos y aprobaría aquellos que, a su juicio, fortalecieran la estrategia político-electoral de MORENA en el país, aunado a ello es perfectamente claro que en todo proceso de **SELECCIÓN** habrá quienes

consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos o excluyente.

En este orden de ideas y en relación a la selección de una persona diversa al actor como candidata de nuestro partido al cargo que este aspiraba es menester precisar que **la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las facultades para analizar la documentación presentada por los aspirantes y calificar sus perfiles** según se desprende de lo dispuesto por el numeral 46 incisos c) y d) del Estatuto Partidista. Esta facultad ha sido reconocida y confirmada por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el expediente SUP-JDC-65/2017 en la que estableció:

“al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”.

En mismo sentido se pronunció en el diverso SUP-JDC-329/2021:

“Asimismo, se concluyó, que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas. Por lo cual se concluye que tanto el CEN como la Comisión de Elecciones, actuaron válidamente conforme a las atribuciones conferidas estatutariamente, así como que dicha actuación fue apegada a derecho y a los principios democráticos”.

Tampoco sobra señalar el precedente establecido por esa misma autoridad en el expediente SUP-JDC-238/2021 en el que consideró que la Comisión Nacional de Elecciones, tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese tenor se tiene que la Comisión Electoral del partido cuenta con facultades discrecionales para aprobar las solicitudes de registro de aquellos que, según su criterio, respondan mejor a los intereses de la organización política. Es decir,

dicho órgano al decir por uno u otro aspirante **únicamente se encuentra ejerciendo la potestad prevista por ley con la propia libertad de acción que le otorga la norma encontrándose amparado dicho proceder en la auto-determinación y auto-organización de los partidos políticos** pues estos implican el derecho de estos a gobernarse internamente lo que necesariamente supone, entre otras cuestiones, la libertad de determinar quiénes habrán de representarlos en las elecciones.

Por otra parte, es inoperante el agravio esgrimido por la actora consistente en que la persona sustituta del candidato primigenio actualiza como requisito de inelegibilidad “no formar parte de MORENA” pues como se detalló en las primeras líneas de este estudio y suponiendo sin conceder que esto fuese cierto, **la convocatoria no estableció una restricción por medio de la cual permitiera o prohibiera la participación de determinadas personas.**

Asimismo, deviene infundada la aseveración en la que manifiesta que la misma, supuestamente, “no participó” en el proceso de selección pues no lo prueba incluso, como muestra del desconocimiento del hecho, se resalta la parte en la que la actora manifiesta: *“ni siquiera sabemos si se inscribió”* lo que a todas luces evidencia que **la recurrente fundamenta su imputación a partir de un hecho que desconoce y que, para afirmarlo, estaba en la obligación de probarlo.** Sirva como sustento la jurisprudencia electoral 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.**

Ahora bien, contrario a como lo manifiesta, **la Comisión Nacional de Elecciones hizo público en el sitio web previamente referido, la relación de solicitudes de registro aprobadas a miembros de los ayuntamientos y diputaciones locales a elegirse en el estado de Querétaro** (véase: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relacion-Registros-Queretaro.pdf>).

No sobra reiterar, como se sintetizó en los lineamientos de la convocatoria, que la autoridad instructora del proceso **no se obligó a notificar de manera personal las resultas del proceso** pues, de lo contrario, no hubiera previsto el sitio www.morena.si como medio de difusión de sus determinaciones. Así tampoco se obligó a precisar las razones y fundamentos por los cuales consideró la idoneidad de un perfil por sobre otro, sino que **únicamente estipuló que daría a conocer las solicitudes de registro que hubieren resultado aprobadas.** En este sentido se tiene que la convocatoria tampoco estipuló que daría a conocer una lista en la que se hicieran públicos los nombres de todos los aspirantes.

Finalmente, como se ha explicado, si bien la convocatoria previó el método de encuesta, el mismo se encontraba condicionado a la aprobación de más de 1 y hasta 4 registros, **cuestión que en el caso no ocurrió y que, aun de haber sucedido, ello tampoco hubiera irrogado a la actora el derecho de conocer la metodología y sus resultados a menos que esta hubiera contado con la calidad de registro aprobado.**

En síntesis, las exigencias de la actora **no encuentran cabida dentro del marco jurídico al que se obligó al participar en el proceso de selección interna por lo que las mismas devienen infundadas.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO.- Son INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios hechos valer por la actora en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

CUARTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**